

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de diciembre de dos mil veintidós
Rad: 70001400300420180068001

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO DE JESUS CARMONA LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, en audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2019, en la cual declaró no probada las excepciones de mérito denominada cobro de lo no debido, así mismo ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado N° 2018-00680-00.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso ejecutivo N°2018-00680-00, se pudo constatar que los supuestos fácticos que dieron lugar al recurso en comento, se condensan así:

El Banco BBVA Colombia, demandó ejecutivamente al señor MARINO DE JESUS CARMONA LOPEZ, como deudor, por la obligación contenida en el pagaré N°82696000276750 y por auto del 20 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, por la suma de \$ 48.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, liquidados desde el 2 de septiembre de 2018, hasta la cancelación de la obligación, más \$1.137.600, por concepto de intereses corrientes no pagados desde el 1 de junio de 2018 hasta el 1 de septiembre de 2018.

Surtida la notificación del ejecutado, éste contestó la demanda y presentó medios exceptivos contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, siendo igualmente descorrido el traslado por la parte ejecutante; Posterior a ello mediante auto del 10 de julio de 2019, se convocó a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el 17 de julio de 2019; en la audiencia el juzgado de conocimiento resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. RAZONES EXPUESTAS POR EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DEL 17 DE JULIO DE 2019.

El A quo, para fundamentar la decisión adujo que, la parte ejecutante BBVA Colombia S.A, anexó al libelo introductorio como medio coercitivo, un pagaré identificado con el N° 8269600276750, suscrito por el ejecutado, que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago, y dicho documento goza de la presunción de autenticidad, aunado a ello el señor CARMONA LOPEZ reconoció el título valor y que su firma obedeció una obligación contraída con la entidad que lo demandó.

Igualmente se anexó con la demanda, documento firmado por el ejecutado, aceptando que recibió la cantidad dineraria por la cual se comprometió en el pagaré o con las diversas negociaciones realizadas con el BBVA, así como también el hecho que le consignaban el dinero a sus cuentas.

Que el pago parcial, debe quedar debidamente demostrado, en este punto, la parte ejecutada adujo que se hicieron unas deducciones de su

cuenta que posee en el Banco BBVA, manifestaciones desprovistas de prueba.

Que la manifestación que hizo la parte ejecutante a través de apoderada judicial, en el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, confesó que el BBVA recibió un pago parcial del Fondo Nacional de Garantías.

IV.ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente a la decisión del 17 de julio de 2019, solicitando revocar la sentencia, exponiendo como reparos y argumentos los que se resumen a continuación:

Que el *A-quo* mantuvo lo decidido en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el entendido que en el escrito que describe el traslado de las excepciones, la apoderada de la parte ejecutante solo manifiesta que aporta la liquidación a fecha 25 de junio de 2019, por una suma determinada, pero no especifica desde cuando se realizaron tales pagos, lo cual tornaba viable la prueba de oficio solicitada para que se requiriera al BBVA, aportara los extractos bancaria de la cuenta corriente N° 826013344, para el año 2018.

Que a pesar que se disminuyó a \$30.860.800 la suma por la cual se ejecuta, no se encuentra de acuerdo con la misma, porque considera que el monto adeudado es muchísimo menor, porque hay unos pagos que se realizaron o debitaron automáticamente de sus cuentas de ahorro y corriente, los cuales no han sido tenidos en cuenta y no hay certeza de los pagos realizados por el FNG, y la entidad demandante no aportó información clara en este asunto.

Que es difícil entender que la excepción de cobro de lo no debido no hubiere prosperado, a pesar que la cantidad por la cual se ejecuta disminuyó, de manera que la suma que estaba cobrando BBVA, no corresponde a la realidad del negocio jurídico.

3. Problema Jurídico.

El problema jurídico se centra en determinar si los reparos concretos alagados y sustentados por el recurrente, tienen vocación de prosperidad, estableciendo si estos logran o no desvirtuar la decisión adoptada por el A quo el 17 de julio de 2019, que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a través de apoderado judicial y ordenó seguir adelante la ejecución.

4. CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA ACCION EJECUTIVA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, sobre los títulos ejecutivos establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra”*

TITULO VALOR.

Conforme al artículo 619 del C.CO.” *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Sobre el pagaré, además de los requisitos generales del artículo 621 del Código mercantil, (1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea), deberá contener los requisitos del artículo 709 de esta misma codificación, esto es:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2) El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

El título ejecutivo ha de reunir determinados requisitos formales y de fondo. Los primeros miran que se trate de un documento, que conforme una unidad jurídica, que sea auténtico y que emane del deudor o de su causante, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos por su parte atañen, a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, de acuerdo a lo señalado en el artículo 422 y 424 del C.G.P.

De lo expuesto hasta aquí, podemos decir que cuando se está frente a un proceso de ejecución donde el demandante solicita ante el juez la materialización de un derecho a su favor contenido en un documento que presta mérito ejecutivo, resulta claro que una vez verificado por este último, el cumplimiento de los requisitos de ley¹, se convierte en un documento amparado por una presunción legal de autenticidad, lo que convierte inicialmente su contenido en un derecho cierto; sin embargo puede admitir prueba en contrario. En consecuencia el derecho solo puede llegar a ser impugnado por la parte demandada a través de los medios exceptivos previstos en el ordenamiento jurídico, siendo necesario para desvirtuar la presunción legal que ampara el derecho cuya protección se le ha rogado al juez, que los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones deben ser probados y tener la identidad suficiente para producir tal efecto.

1 Artículos 422 C.G.P, 620 y 621 del C.CO

5. El caso concreto

El Banco BBVA Colombia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor MARINO DE JESUS CARMONA LOPEZ, sirviendo como título base de recaudo el pagaré N° 82696000276750 suscrito por el prenombrado el 25 de octubre de 2017, y con plazo de vencimiento del 1 de septiembre de 2018, fecha en la cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el título ejecutivo. Se libró mandamiento de pago por la suma de \$48.000.000, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, liquidados desde el 2 de septiembre de 2018, hasta la cancelación de la obligación, mas \$1.137.600, por concepto de intereses corrientes no pagados desde el 1 de junio de 2018 hasta el 1 de septiembre de 2018.

El *A quo* resolvió declarar no probada la excepción de mérito propuesta por el señor MARINO DE JESUS CARMONA LOPEZ, por no haberse demostrado los hechos que sirvieron para fundamentar el medio exceptivo propuesto y consecuente con ello ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$30.826.000, por concepto de capital, determinación fundada en la confesión realizada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial al interior del proceso, que aceptó como único pago reportado a la obligación pretendida, el realizado por el Fondo Nacional de Garantías, como avalista para garantizar cierto monto en caso de incumplimiento por el deudor con la obligación adquirida, por valor de \$ 19.200.000 pesos, valor subrogado al FNG.

Pues bien, teniendo en cuenta la sustentación del recurso, en lo que corresponde a la decisión del *A quo* de declarar no probada la excepción de mérito que se denominó “cobro de lo no debido”, de entrada hay que advertir que la existencia de la obligación contenida

en el título que sirve de base de ejecución, no fue desvirtuado por el ejecutado, ello porque, diáfananamente emerge que el pagare N°8269600276750, fue suscrito por el señor CARMONA LOPEZ el 25 de octubre de 2017, que contiene una obligación por valor de 48.000.000 de pesos, que goza de la presunción legal de existencia y de autenticidad que revisten los títulos valores, pues este cumplió con los requisitos generales y específicos para su validez contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Aunado a ello el obligado reconoció de manera expresa en el interrogatorio de parte realizado por el despacho, que la firma que aparece estampada en el mencionado título es la suya, así mismo reconoció la obligación contraída por él con la entidad que lo demandó, y finalmente, el ejecutado no logró probar que la obligación no se encuentre vigente, o que haya sido pagada.

De manera que, sobre la excepción propuesta por el demandado, determina este despacho, luego de analizar conjuntamente las pruebas obrantes en el plenario, que el cobro de lo no debido, no está llamado a prosperar, porque el demandado no logró acopiar las pruebas necesarias que lograsen desvirtuar la literalidad y autonomía del título valor que dio origen a la acción cambiaria, teniendo en cuenta, como ya se dijo, que el propio ejecutado fue enfático en reconocer que si había suscrito el título valor por la suma de \$48.000.000 de pesos, que tenía negocios con el BBVA a través de mutuo con interés, que recibió el dinero, que era cuentahabiente y que la plata llegaba a sus cuentas.

Aduce el recurrente que, el *A quo* no tuvo en cuenta diferentes pagos parciales o abonos realizados por el ejecutado a la obligación por la cual se demandó, ello a través de los pagos que le eran debitados directamente por el BBVA de su cuenta corriente N° 826013344 de la misma entidad, aduciendo que es mucho menor la suma que actualmente adeuda de la obligación, que, de allí la importancia de decretar la prueba que fue solicitada y negada en su momento por el A

quo, encaminada a oficiar al Banco BBVA para que aportara los extractos bancarios de su cuenta para el año 2018, con el fin de demostrar los descuentos realizados con destino al pago de la obligación contenida en el pagaré.

Pues bien, sobre el pago parcial, tenemos que el artículo 624 del código de comercio, señala: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*

Igualmente, el artículo 784 del código de comercio señala que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:”
(...)

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título(...):

De cara a lo manifestado por el apelante sobre el pago parcial, se observa que no se incorporó al plenario prueba alguna que haga constar los pagos que dice realizó con destino al cubrimiento de la obligación, ni antes o con posterioridad a la presentación de la demanda, puesto que no existe constancia de ello, ni en el cuerpo del título, como tampoco en documento separado, como son los recibos de pago o consignaciones, quedando de esta manera lo señalado por el recurrente como solo afirmaciones desprovistas de prueba.

Por otra parte, sobre el tema de la distribución de la carga de la prueba en el que insiste el apelante, se advierte que, ello fue abordado tanto por el *A quo*, como por este despacho mediante proveído del 1 de julio de 2022, mediante el cual se decidió el recurso de apelación

presentado por el ejecutado contra la determinación del Juzgado de conocimiento, de negar solicitud para el decreto de prueba, cuyo objeto era el oficiar al BBVA para que allegase al proceso los extractos correspondientes de los débitos automáticos realizados a la cuenta del ejecutado y las copias legibles de los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías, providencia donde se estableció confirmar la decisión impugnada, luego de concluir que el ejecutado incumplió con la carga procesal que debió observar como parte interesada en la consecución de los medios de prueba, denotando una conducta pasiva y desinteresada, sin que pueda ser dable al Juez entrar a suplir tal omisión.

En este sentido, hay que resaltar que, carecen de validez los argumentos expuestos por el recurrente que buscan enervar lo decidido en la sentencia apelada, por no estar estos respaldados en elementos probatorios, que permitan llevar convencimiento al despacho sobre la existencia de los hechos aducidos, pretendiendo suplir su inactividad y no diligencia en el recaudo de la prueba, queriendo trasladar dicha carga a la ejecutante y al despacho, escudándose en que la información aportada por la entidad ejecutante como anexos al escrito que describió traslado de las excepciones, es ilegible, por lo que señala que no puede determinarse las fechas correspondiente al pago realizado por el FNG a la obligación, olvidándose de su deber como parte interesada de probar los hechos en fundamentó su excepción.

Por el contrario, se advierte en el presente asunto que, la decisión impartida por el *A quo*, de declarar no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, es el resultado de lo probado, que contrario a lo señalado por el apelante muestra la existencia y exigibilidad de la obligación adquirida y contenida en el título base de recaudo, a la orden de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, de

manera que la orden de seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$30.826.000 pesos, por concepto de capital, es la consecuencia de la verificación por parte del Juez de conocimiento del único pago que se realizó a la obligación contenida en el pagaré N°8269600276750, no directamente por el ejecutado MARINO DE JESUS CARMONA LOPEZ, sino por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como avalista, que, antes de obedecer ello a la diligencia y actividad desplegada por el ejecutado, devino del reconocimiento o confesión que sobre el particular realizó la propia parte ejecutante a través de su apoderada judicial al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, aceptando que en el demandante recibió un pago por valor de \$19.200.000, ello como consta en liquidación realizada el 25 de junio de 2019, y que, luego de deducir de la suma de \$48.000.000, (monto al cual ascendía la obligación por concepto de capital), el pago realizado por el FNG, el valor actual que adeuda al BBVA, corresponde a la suma de \$ 30.826.000 pesos, de manera que la otra suma, esto es, lo pagado por la avalista, es subrogado a favor del FNG, adeudándole dicho valor el ejecutado a esta última.

Así mismo, no encuentra reparos este despacho en la determinación de seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios a la tasa señalada, a liquidar desde el 2 de septiembre de 2018, más la suma de \$ 1.137.600, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 1 de junio de 2018, hasta el 1 de septiembre del mismo año, por ser consecuencia de la ratificación del auto que libró el mandamiento de pago y porque en el caso particular, en este último concepto la aceptación del pago parcial puesta de presente por la parte ejecutante, que fue realizado por el FNG a la obligación, tuvo en cuenta la liquidación presentada a fecha 15 de junio de 2019, fecha que resulta posterior a la presentación de la demanda, de manera que no habría incidencia en la liquidación de los intereses corrientes, como lo sostuvo el recurrente.

Así las cosas, no teniendo los reparos expuestos en la sustentación del recurso la identidad suficiente para desvirtuar la decisión adoptada por el *A quo*, se confirmará la sentencia apelada.

6. DECISION

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo-Sucre el día 17 de julio de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada MARINO DE JESUS CARMONA LOPEZ. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor-Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ